

CAPÍTULO IV EL PODER LEGISLATIVO SINALOENSE

1. Antecedentes del Poder Legislativo en el estado de Sinaloa ..	137
2. Naturaleza, función e integración del Poder Legislativo Sinaloense	145
2.1. Sistemas electorales	146
2.2. De los requisitos de elegibilidad	152
2.3. De la instalación de la legislatura, funcionamiento y organización del Congreso del Estado	152
3. Facultades legislativas	181
4. Proceso Legislativo	183
5. De la Diputación Permanente.....	191

1. Antecedentes del Poder Legislativo en el estado de Sinaloa

La Constitución Española, abolida en el año de 1814 y restablecida en 1820, establecía una diputación provincial para cada una de las provincias que integraban la Monarquía Española y para los gobernadores intendentes cambia la denominación por jefes superiores, políticos y militares de las provincias.

Con sustento en lo anterior, a la consumación de la independencia y establecerse el Primer Imperio Mexicano en 1822 se convoca a elecciones para las diputaciones provinciales y formando las provincias de Sonora y Sinaloa parte de él, se elige una sola diputación para la provincia de Sonora y Sinaloa. Esta Diputación se integró de manera heterogénea, es decir, por eclesiásticos, miembros de familias españolas y criollas.

Es en este contexto como, primeramente, *el 24 de Febrero de 1822 se instala la Diputación Provincial para ambas Provincias y posteriormente, por decreto número 107 de 21 de julio de 1823, el Congreso Nacional al separar a las provincias de Sonora y Sinaloa, le reconoce una Diputación Provincial a cada una, para su propio gobierno.*

Este Decreto, para la provincia de Sinaloa fijó como su residencia a Culiacán y les autorizó también para obrar con libertad en lo gubernativo, económico y de hacienda y es de mencionarse que, en los nombramientos para los empleos civiles y de hacienda, el gobierno local debía presentar una terna al supremo gobierno por tener el derecho de repulsa, es decir, rechazarlos cuando no los

considerara idóneos. Esta ley, es decir este Decreto, se aprueba con la salvedad de tener solo efectos mientras se daba la Constitución de la Nación.

La Diputación Provincial de Sinaloa se eligió el día 8 de septiembre y se instaló, provisionalmente, en Culiacán el 8 de octubre de 1823.

Integrándose *la Diputación Provincial de Sinaloa con 7 Diputados Propietarios y 3 Suplentes*, tuvo su asiento en Culiacán, toda vez que, en el Decreto expedido por el Congreso Nacional para la separación de Sonora y Sinaloa, se estableció a la Villa de Culiacán, elevada a la calidad de ciudad, como capital del Estado, denominación que variaría en diversas ocasiones.

El Acta Constitutiva de la Federación, expedida el 31 de enero de 1824, vuelve a reunir a Sonora y Sinaloa para constituir el Estado Interno de Occidente, y se establece que la Legislatura se integraría con cinco diputados por Sonora y seis por Sinaloa, por lo cual el Congreso Constituyente se instala el 12 de Septiembre de 1824 en la Villa de El Fuerte, ya que ésta había sido nombrada capital.

El Congreso del Estado Interno de Occidente, declarado instalado, funcionó hasta octubre de 1825, estableciendo en la ley la forma de gobierno representativo, popular y federado y la división del poder público en ejecutivo, legislativo y Judicial; encargado provisionalmente del gobierno del estado el intendente D. Juan Miguel Riego, la legislatura le autorizó nombrará a las autoridades civiles y militares así como a un vicegobernador quien lo sustituiría en caso de muerte, renuncia, renovación o enfermedad grave.

Depositándose el Poder Legislativo en el Congreso, se dispu-

so que sus integrantes serían inviolables por las opiniones que manifestaran en el ejercicio de sus funciones así como el no obtener empleo alguno en el gobierno.

El Poder legislativo estaría compuesto por once diputados nombrados popularmente cada dos años.

Los grupos políticos de las dos provincias, Sonora y Sinaloa, inconformes por la forma como se había integrado la Legislatura del Estado y la sublevación en 1826 de los indios de las tribus yaquis y mayos, fueron aspectos que consideró el Congreso ponían en peligro la estabilidad del gobierno, y decidió trasladar los poderes a Cosalá.

Posteriormente, declaradas por el Congreso insubsistentes las causas que motivaron el traslado de los poderes a Cosalá, se eligió a Culiacán como residencia de los supremos poderes del estado, el 5 de febrero de 1827, lo que motivó también inconformidad de algunos diputados al considerar ilegal establecer la capital en Culiacán, por lo que procedieron a informar lo anterior a las Cámaras de la Federación, aunque en realidad la inconformidad lo era por la aprobación del decreto mediante el cual se autorizaba la separación del estado.

Esta autorización tuvo sus antecedentes cuando el Primer Congreso Constitucional de Occidente, en el primer trimestre de 1826, se dirigió a los Ayuntamientos para conocer su opinión sobre la separación del Estado, obteniendo que las dos terceras partes votaron a favor.

En razón a lo anterior, la Comisión de Legislación, aún cuando algunos de los integrantes del poder legislativo se oponían, elaboró un dictamen positivo para la división del Estado, mismo que fue

aprobado por el H. Congreso el día 13 de Febrero de 1827, pero el trámite legal fue suspendido en virtud de que la Constitución Federal de 1824 establecía que sus disposiciones no podían ser motivo de reformas antes de que tuviese seis años de vigencia.

El decreto no fue publicado y conociendo la Cámara de Senadores de las dificultades entre el Ejecutivo y Legislativo hizo referencia que para la reunión de las primeras legislaturas, se había señalado un lugar como capital, correspondiéndole El Fuerte al Estado de Occidente, pero que una vez reunidas serían ellas mismas las que designarían los lugares para sus capitales respectivas.

En estas condiciones el Congreso, desintegrado, se refugia en la Villa de San Sebastián (hoy Concordia y posteriormente en el mineral de Rosario, donde después de permanecer inactivos los diputados vuelven a instalar el Congreso en Cosala y decreta que la capital y residencia de los poderes será el mineral de Alamos, disposición vetada por el gobernador Iriarte y razón por la cual el Congreso lo destituye y nombra a don José María Gaxiola, tomando posesión el 29 de noviembre de 1828, en tanto que D. Fernando Iriarte sale a la ciudad de México a gestionar su reposición en el gobierno, logrando se emitieran declaraciones del Congreso de la Unión y de la Suprema Corte de Justicia a su favor, mediando en ello una lucha implacable de éste con la legislatura.

La declaración de Alamos como asiento de los poderes, fue también objetada por algunos miembros del Congreso, argumentando que los poderes deberían volver a El Fuerte, aunque como ya se comentó su inconformidad obedecía al decreto que autorizaba la separación del estado, no siendo aprobada su objeción éstos deciden retirarse, no obstante ello el Congreso, con la mayoría de sus integrantes, sigue sesionando en Cosalá.

Una vez instalado el Congreso en el mineral de Alamos, inicia sesiones el 18 de Enero de 1828 y clausura el 23 de febrero del mismo año, para que el 3 de Marzo se instale el Segundo Congreso Constitucional del Estado de Occidente.

La nueva legislatura expidió diversas disposiciones, entre las que se mencionan: Ley para el exterminio de vagos, la Ley penal para el arreglo de las milicias del Estado, la Ley Penal que detalla los delitos y las penas, la Ley para el Gobierno particular de los pueblos indígenas.

El Poder Legislativo del Estado Interno de Occidente, con el espíritu de protección a los nativos, expidió la Ley para el repartimiento de tierras de los pueblos indígenas y por sus objetivos pudiera considerarse como un avance de la reforma agraria.

La Ley antes citada tenía como finalidad restituir o reemplazar los terrenos que les habían sido usurpados a los indígenas; sin embargo, con la separación de Sonora y Sinaloa sus gobiernos no volvieron a legislar sobre este aspecto.

En materia económica, lo legisladores, establecieron una nueva política fiscal autorizando la creación de una casa de moneda para evitar el tráfico ilegal y que se comerciara con plata sin pagar los derechos correspondientes; por decreto se dispuso que los derechos de ensayos y quintos de plata y oro fueron para el fondo de la tesorería general del H. Congreso.

El Congreso, declarado cerrado el período ordinario, convoca a sesiones extraordinarias y clausura su asamblea el 13 de Septiembre de 1829, en Alamos, no sin antes hacer la declaración de reconocimiento como gobernador a D. Francisco Iriarte.

El 13 de Marzo de 1831 se instaló el Congreso Constituyente y el 12 de Diciembre del mismo año se expidió la Constitución para el Estado Libre y Soberano de Sinaloa, no sin antes expedir, entre otras disposiciones, el primer reglamento de justicia, leyes orgánicas de hacienda y electoral y la ley sobre sirvientes.

Clausurado el Congreso Constituyente se instaló en junio de 1832 la primera asamblea legislativa.

Esta primera legislatura sinaloense no acepta, en un principio, el Convenio de Zavaleta del 22 de Diciembre de 1832, impuesto por Antonio López de Santana al derrocar al Presidente don Anastasio Bustamante, pero algunos de sus diputados autorizan al vicegobernador Álvarez un decreto donde se admite el plan de pacificación del país conforme al citado Convenio de Zavaleta.

Una vez restaurado el régimen federalista en el estado, procedió nuevamente a instalarse la asamblea legislativa el 20 de noviembre de 1846 pero, con la alteración del orden constitucional y la invasión norteamericana al puerto de Mazatlán en el año de 1847, la función pública se vio afectada por lo que es hasta febrero de 1848, recobrada la normalidad, que se vuelve hacer mención de la instalación de otra Segunda Asamblea Legislativa.

Con la expedición de la Constitución Federal de 1857, el estado de Sinaloa entra a una etapa constitucional por lo que se expide la convocatoria para la elección de diputados que integrarían el Congreso Constituyente y designarían nuevo gobernador constitucional.

La legislatura se instala el día 31 de agosto, con once diputados bajo la Presidencia de Ignacio Martínez Valenzuela.

El 22 de enero de 1861 se instaló en Mazatlán el Congreso

Constituyente, como anticipo a una era constitucional interrumpida durante aproximadamente cuatro años; se designa Gobernador y Vicegobernador a Plácido Vega y Fortino León, respectivamente, limitando la duración del cargo al tiempo que permaneciese en funciones el mismo Congreso.

Se expide la nueva Constitución el 1 de Abril de 1861 y es sancionada el siguiente día 3.

El Congreso Constituyente, cumplida su obligación de dar una nueva constitución al estado de Sinaloa, expide la convocatoria para elegir gobernador, vicegobernador y diputados a la legislatura .

La legislatura se instaló el 31 de Octubre de 1861 y el día 2 del mes siguiente declaró gobernador constitucional al general Plácido Vega y vicegobernador al coronel Manuel Márquez de León, colaborando como secretario de gobierno el licenciado Eustaquio Buena.

Desafortunadamente la integración de la Legislatura fue con hombres poco capaces y la expedición de un decreto el 30 de noviembre para otorgar facultades extraordinarias en favor del gobierno en el ramo de guerra y hacienda permitió actuaciones omnipotentes al gobernador Vega y que no iban de acuerdo con el marco constitucional que se acababa de aprobar.

Durante el mandato del general Rubí la asamblea legislativa, reforma la *constitución de 1861 para adecuarla a las disposiciones de la Carta Magna de 1857*, surgiendo algunas polémicas con relación a las reformas y procedimiento llevado a cabo para ello, *la Constitución es promulgada el 11 de enero de 1870.*

En esta evolución legislativa toca a la XXVII Legislatura pre-

parar la integración del constituyente que expedirá la nueva constitución que reformara a la de 1894, misma que se firmó en el Palacio Legislativo en la ciudad de Culiacán el 25 de agosto de 1917.

Posteriormente, otra Constitución fue aprobada por la XXX Legislatura del Estado, expedida el 22 de junio de 1922 y con la cual reformó a la Constitución del 25 de Agosto de 1917.

Las reformas constitucionales, consideradas como nuevos documentos, se desarrollan en el marco establecido para las modificaciones a la propia constitución y que establecían que todo cambio sería aprobado hasta la siguiente legislatura, se llevan acabo hasta la constitución de 1880. Es con la constitución de 1894 que se establece que las reformas constitucionales serían aprobadas por la mayoría de los ayuntamientos del estado.

La duración para el ejercicio constitucional de las legislaturas sinaloenses ha sido variada, considerándose el hecho de que durante su desarrollo histórico el término para éstas inicialmente fue para dos años, es hasta con la XXXV Legislatura del Estado cuando se cambia éste para iniciarse un período de cuatro años, 1932 a 1936 y , posteriormente, el término se cambiará a períodos por tres años.

2. Naturaleza, función e integración del Poder Legislativo Sinaloense

Naturaleza.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa *El Poder Legislativo del Estado se deposita en una asamblea que se denominará Congreso del Estado*, desprendiéndose con ello las siguientes características para este poder:

a) El poder legislativo es de una conformación colegiada, al disponerse que éste se deposite en un órgano integrado por varios miembros, es decir, en una asamblea; y

b) Este poder es de un carácter deliberativo, dado que para la solución de sus asuntos requieren del análisis y la discusión de sus integrantes, uno de los fines principales de toda asamblea .

Las características anteriores han hecho que a este poder se le haya considerado como el poder público mas genuino de la representación popular.

Integrado el poder legislativo por personas con origen y formación distinta, cada una de ellas, representan un interés popular y el cual orienta y enriquece los asuntos a discutir y, en su caso, aprobar.

Función.- La función primordial, no única, del poder legislativo como lo es la función legislativa, se realiza mediante el desarrollo del proceso legislativo y en el que destaca su facultad de iniciar y aprobar leyes; expresada como facultad exclusiva *expedir, inter-*

pretar, reformar, abrogar y derogar leyes y decretos en todos los ramos de la administración pública del Estado, en la fracción II del artículo 43 constitucional, de ella toma su denominación, pero tiene además otras facultades de diversa naturaleza como lo son, entre otras, sus facultades político-administrativas y facultades jurisdiccionales.

Integración.- Señalándose en el citado artículo 22 constitucional que el poder legislativo se deposita en el Congreso del Estado, éste resulta ser su titular y su integración en una asamblea, es decir, en una sola cámara legislativa, da sustento par afirmar que su sistema es unicamaral.

De esta manera, los contenidos de los artículos 2, 3 y 5 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado receptan disposiciones para señalar que: el ejercicio del Poder Legislativo del Estado se deposita en una Asamblea que se denomina Congreso del Estado; que éste se compone de representantes del pueblo, nombrados en elección directa en su totalidad cada tres años, que el ejercicio de las funciones del Congreso se llevará a cabo en Legislaturas y que *el ejercicio de las funciones de los Diputados durante tres años constituye una Legislatura.*

2.1. Sistemas electorales

Originalmente, en el artículo 115 de la Constitución Federal, se establecían bases para la organización de los Estados y con relación a las legislaturas locales expresaba que: el número de representantes en las Legislaturas de los Estados, sería proporcional al de habitantes de cada uno, pero, en todo caso, el número de represen-

tantes de cada Legislatura local no podrá ser menor de quince diputados propietarios.

Por reformas a este artículo, realizadas en el año de 1928, se conserva el criterio poblacional pero se disminuye el número a siete diputados en entidades cuya población no llegue a cuatrocientos mil habitantes; de nueve en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a ochocientos mil habitantes y de once en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

Posteriormente, en el año de 1974, en el artículo 24 de la constitucional local y en el que se refleja el criterio poblacional citado se establecerá además que deberá haber en cada municipio, por lo menos, un distrito electoral uninominal.

Es con la reforma federal, en el año de 1977, cuando se dispone que: de acuerdo con la legislación que se expida en cada una de las entidades federativas se introducirá el sistema de diputados de minoría en la elección de las legislaturas locales.

Trasladadas las disposiciones relativas a la organización del poder público estatal, mediante reformas en el año de 1987, al artículo 116, en la fracción II de este artículo se regulan las bases constitucionales para las legislaturas de los estados y entre éstas se señalan los criterios para su integración.

Habiéndose hecho mención expresa, primeramente, al sistema de diputados de minoría, en el año de 1996 este artículo volvió a ser motivo de modificaciones para establecer que *«Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes»*, y de esta manera se orientó para que la legislación electoral respectiva instituya un sistema mixto

de representación con dominante mayoritario.

Conforme a lo anterior, actualmente, el artículo 24 constitucional determina que la Congreso del Estado se integra por 40 Diputados: 24 Diputados electos conforme el principio de mayoría relativa en Distritos uninominales y 16 Diputados electos conforme el principio de Representación Proporcional, en una sola circunscripción plurinominal.

Para mejor entender las disposiciones relativas a los principios antes mencionados resultan ampliamente ilustrativas algunas de las consideraciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expresadas en resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 28 de Octubre de 1998.

Conforme a la teoría, el principio de mayoría consiste en asignar cada una de las curules al candidato que haya obtenido la mayor cantidad de votos en cada una de las secciones territoriales electorales en que se divide un país. Este sistema expresa como característica principal el fincar una victoria electoral por una simple diferencia aritmética de votos a favor del candidato más favorecido. El escrutinio mayoritario puede ser uninominal o plurinominal; de mayoría absoluta, relativa o calificada.

La representación proporcional es el principio de asignación de curules por medio del cual se atribuye a cada partido o coalición un número de escaños proporcional al número de votos emitidos en su favor.

La representación proporcional pura es muy difícil de encontrar, pues la mayor parte de los sistemas que utilizan este tipo de representación lo hacen en forma aproximada y combinándolo con el sistema de mayoría.

La introducción del principio de proporcionalidad obedece a la necesidad de dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad, así como para garantizar, en una forma más efectiva, el derecho de participación política de la minoría, y finalmente, para evitar los efectos de distorsión de la voluntad popular, que se pueden producir en un sistema de mayoría simple.

Por otra parte, los sistemas mixtos son aquellos que aplican los principios de mayoría y de representación proporcional, de distintas formas y en diversas proporciones. El sistema puede ser de dominante mayoritario o proporcional, dependiendo de cuál de los dos principios se utilice con mayor extensión y relevancia.

En México, el sistema original fue el de mayoría, que se utilizó desde las Constituciones de mil ochocientos veinticuatro hasta la de mil novecientos diecisiete. La reforma constitucional de mil novecientos sesenta y tres introdujo una ligera variante llamada de “diputados de partidos” que consistió en atribuir un número determinado de escaños a todos los partidos que hubieran obtenido un cierto porcentaje mínimo de la votación nacional, aumentando sucesivamente un diputado más según el porcentaje adicional de votos obtenidos a partir del mínimo fijado y hasta un límite máximo. En la reforma de mil novecientos setenta y dos se introdujo una pequeña modificación que consistió en reducir el mínimo fijado para la acreditación de diputados y aumentar el límite máximo fijado para ello. Sin embargo, el sistema de integración de la Cámara de Diputados siguió siendo de carácter mayoritario.

La decisión del poder revisor de la Constitución de adoptar el sistema mixto con predominante mayoritario a partir de mil novecientos setenta y siete ha permitido que este sistema mayoritario se complemente con el de representación proporcional, ante lo cual los

partidos deben presentar candidatos tanto en los distritos electorales uninominales, como listas de candidatos en las circunscripciones plurinominales.

El término “uninominal” significa que cada partido político puede postular un solo candidato por cada distrito en el que participa, y el acreedor de la constancia (constancia de mayoría y validez) de diputado será el que obtenga la mayoría relativa de los votos emitidos dentro del distrito electoral de que se trate.

Por su parte, el término de “circunscripción plurinominal” aparece con la citada reforma de mil novecientos setenta y siete, cuando surge la figura de la representación proporcional mediante un sistema de listas regionales que debían presentar cada uno de los partidos políticos, puesto que en cada una las circunscripciones se eligen varios candidatos, de ahí que se utilice el término de plurinominal (significando más de uno).

Ahora bien, por cuanto hace a las entidades federativas, en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal, se instituye la obligación para integrar sus legislaturas con diputados electos por ambos principios (mayoría relativa y proporcionalidad).

De todo lo anterior se sigue que, de conformidad con los principios rectores fundamentales, las legislaturas de los Estados deben introducir el principio de representación proporcional en su sistema electoral local.

Sin embargo, pese a todo lo antes considerado, no existe obligación por parte de los Estados y de los Municipios, de seguir reglas específicas para efectos de reglamentación de los aludidos principios.

Ahora bien, conforme con todo lo anteriormente expuesto, la instrumentación que hagan los Estados, en su régimen interior, de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, como ya se dijo, no transgrede, por si sola, los lineamientos generales impuestos por la Carta Magna, con tal de que en la legislación local realmente se acojan dichos principios.

En síntesis, actualmente las bases sobre las que se sustenta la representación proporcional para la integración del Congreso del Estado de Sinaloa, son:

a) El Congreso Estatal se integra con 40 diputados, 24 uninominales y 16 plurinominales, mediante el sistema de listas dotada en circunscripción electoral.

b) Todo partido político que alcance entre el 2 y el 5 por ciento del total de la votación emitida para la elección de diputados en la Entidad, tiene derecho a que se le asigne un diputado de representación proporcional.

c) El territorio total del Estado, para la elección de diputados de representación proporcional constituirá la circunscripción plurinomial.

d) Las listas estatales deben integrarse con dieciséis fórmulas de candidatos.

e) Un partido político no podrá contar con más de veinticuatro diputados por ambos principios.

f) La asignación de curules de representación proporcional debe efectuarse aplicando la fórmula electoral atinente, la cual se deriva de tomar en cuenta los elementos y bases previstas en los

artículos 11 y 12, respectivamente, de la Ley Electoral Estatal.

2.2. De los requisitos de elegibilidad

Los requisitos de elegibilidad, entendidos como los requisitos que constitucional y legalmente deben cumplirse para acceder al cargo de diputado, se encuentran establecidos en el artículo 25 de la Constitución Local y en disposiciones de la Ley Estatal Electoral y la inobservancia o incumplimiento de los mismos son de gran trascendencia.

En el artículo 25 constitucional se mencionan requisitos que se refieren a los supuestos de nacimiento o ciudadanía, al pleno ejercicio de los derechos civiles, edad e impedimentos.

El artículo 18 de la Ley Estatal Electoral establece que para ser Diputado se observará lo dispuesto en el artículo 25 antes mencionado y posteriormente, en su artículo 217 señala que cuando el candidato a Diputado- al igual que para Presidente Municipal o Regidor- no reúna los requisitos de elegibilidad a que se refiere la Constitución Local, se declararán nulos los votos emitidos a su favor.

2.3. De la instalación de la legislatura, funcionamiento y organización del Congreso del Estado.

Instalación.- Mencionándose en el artículo 27 de la Constitución Local que *La instalación de una Legislatura se verificará en presencia de la saliente o de su Diputación Permanente, si estuviere*

en receso, la Ley Orgánica del Congreso del Estado establece una serie de requisitos y formalidades, para la instalación de la Cámara de Diputados, entre los que se pueden señalar que:

a) Los diputados deberán reunirse el día primero de diciembre del año de la elección, en sesión presididas por la Mesa Directiva de la Cámara saliente o de su Diputación Permanente;

b) Se procederá a pasar lista de los Diputados Electos para comprobar si se tiene la asistencia de más de la mitad del número total de sus miembros;

c) Se tomará la protesta a los diputados electos, en el caso de haber quórum, y se les invitará a elegir la Mesa Directiva de la Cámara; y

d) Electa ésta termina la función de la Mesa Directiva de la Legislatura saliente o de su Diputación Permanente, retirándose del presidium y los integrantes de la Mesa Directiva electa pasan a ocupar su lugar en éste.

e) Hecho lo anterior, el Presidente de la Cámara declarará formalmente constituida e instalada la Legislatura entrante y declarará iniciado el Primer Período Ordinario de Sesiones- siendo conveniente hacer mención que el Congreso tiene cada año dos Períodos Ordinarios de Sesiones- del Primer Año de Ejercicio Constitucional.

De las Sesiones.-De conformidad con el orden constitucional y legal, el ejercicio de las funciones del Congreso se llevará a cabo en legislaturas, periodos y sesiones. De esta manera el concepto de sesión la establece el artículo 5o. de la Ley Orgánica del Congreso

del Estado en la forma siguiente:

La reunión del pleno del Congreso se denomina Sesión

siendo entonces así que se establecen diversas disposiciones para regular a la sesión, a partir del concepto mismo mencionado y en las que se expresan la clasificación de las sesiones, se establece el requisito de quórum, indispensable para que sus actos resulten válidos así como la elaboración de actas de la sesión y la responsabilidad de la misma a cargo de una mesa directiva, entre otras muchas regulaciones.

Sesión Parlamentaria.-El concepto sesión, del latín *sesionis*, es entendido como cada una de las juntas de un concilio, congreso u otra corporación.

En la actividad legislativa, sesión es la reunión formal de los componentes de cada una de las cámaras legislativas o de ambas conjuntamente para tratar, discutir y diligenciar los asuntos de su respectiva competencia.

En términos generales se entiende a la sesión como la conformación de una relación de ideas que va adquiriendo fuerza en la medida en que se uniforman los criterios de los diferentes intereses que son representados. La institución de la representación popular nada sería sin la sesión; el orden y el seguimiento de los múltiples asuntos a tratar, son determinantes para que lo sustantivo de toda asamblea parlamentaria pueda concretarse.

En estas condiciones una sesión conlleva la reunión del cuerpo legislativo para deliberar y acordar los asuntos de su competencia.

La sesión, del latín *sessionem*, acusativo de *sessio* (tema *session*), acción o efecto de sentarse, cuando es pública, del latín *publicus*, *populus*, se refiere a una sesión a la que pueda tener acceso el pueblo.

Es decir, en sesiones públicas, la reunión de trabajo de los legisladores puede ser presenciada, con el único requisito de acatar las reglas de orden y seguridad establecidas en los ordenamientos internos, para la estancia en el recinto, en el cual se destina un área especial para los espectadores, llamado galería y en algunas ocasiones tribunas.

La publicidad de las sesiones que llevan a cabo los parlamentos, es consecuencia indefectible e inmediata de la representación popular que los mismos ostentan, y que se origina en un acto democrático realizado también públicamente y debatido en campañas teóricamente competitivas, abiertas y sinceras. Dado que la función básica de los parlamentos es la elaboración de la ley, y según la doctrina ésta es la expresión de la voluntad general, cuando los legisladores la discuten deben hacerlo de cara a los titulares de la soberanía. En consecuencia, la celebración pública de las sesiones parlamentarias se constituye en una prerrogativa de los ciudadanos que los parlamentos están obligados a respetar.

El carácter público de los trabajos legislativos y parlamentarios tiende a impedir la celebración de acuerdos de trastienda y la adopción de decisiones derivadas de componendas, las cuales riñen con la democracia y que son más propias de las intrigas palaciegas de una monarquía tradicional. El desarrollo parlamentario de la democracia obliga a que el electorado, quien ha depositado en los legisladores la soberanía y por lo tanto el poder más elevado de decisión, tenga acceso a los debates de los temas que indudablemente habrán de influir en su quehacer ciudadano.

Para la información y difusión de las sesiones en que no se traten asuntos de reserva, los congresos o parlamentos (España, México, Francia, Argentina y Venezuela, por ejemplo) cuentan con un órgano oficial encargado del registro y publicación de los debates públicos, en el que normalmente se anotan lugar y fecha de las discusiones, nombres de los miembros de la mesa directiva, copia fiel de las actas, versión taquigráfica de las sesiones, inserción de documentos aludidos en las intervenciones; o sea, la historia singular de cada controversia y asunto. En Italia, Suiza y Estados Unidos, la publicidad de las sesiones es tan amplia, que los medios televisivos y radiofónicos transmiten directamente lo que acontece en el órgano legislativo durante los debates, si bien se requiere que el Presidente de la Cámara así lo haya acordado. Estas transmisiones pretenden contribuir a la formación cívica, a la información oportuna, inmediata y objetiva y a la orientación de la opinión pública sin ninguna intermediación que puede distorsionar los acontecimientos.

La tendencia actual es dar a las sesiones legislativas una difusión moderna, que acerque a los parlamentos a los ámbitos reales de la comunidad y los convierta, al igual que a los gobernantes y jueces, en parte de la vida diaria, en órganos vivos que interactúan con los ciudadanos comunes y corrientes y que hablan un lenguaje entendible para todos los individuos de todos los sectores. Esto se ve favorecido, según las experiencias europea y norteamericana, por los avances tecnológicos en materia de comunicación. En la actualidad, no podemos reducir el carácter público de un acto parlamentario a la sola presencia física de espectadores diversos, pues la demanda social de información se tiene que satisfacer por los medios de comunicación modernos incluidos la prensa, radio, televisión y los más recientes métodos computarizados y electrónicos.

La regla general es que las sesiones, tanto ordinarias como extraordinarias, sean públicas.

Los casos excepcionales los constituyen las llamadas sesiones secretas. Las sesiones públicas, al igual que las secretas, tiene lugar durante los periodos de sesiones ordinarias o extraordinarias del Congreso.

La duración de las sesiones depende desde luego del número de asuntos que pueden enlistarse en el *orden del día*; de la cantidad de sesiones que se programan durante un periodo y por semana, de la oportunidad y la racionalidad con que las comisiones dictaminan los negocios a su cargo, de la forma en que se ordenan técnicamente las discusiones y del grado de acuerdo, o la profundidad de los acuerdos, que hayan tenido lugar en las deliberaciones en comisión, así como del nivel del conflicto y magnitud del consenso en que se desenvuelvan las fuerzas políticas de la Nación. Todos estos asuntos se reflejan en la forma, contenido y duración de las sesiones de las cámaras.

La Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, en relación con la sesión pública, en su artículo 112 establece lo siguiente:

Habrà sesión pública los martes y jueves de cada semana, con excepción de los días de festividad nacional, estatal y los que disponga la Cámara. Dicha sesión comenzará a las once de la mañana, a menos que el Presidente de la Cámara convoque a otra hora, pudiendo durar tres horas y podrá prorrogarse a juicio de la Cámara, dependiendo de la naturaleza de los asuntos en cartera.

Esta disposición, junto con otras más, tiene la finalidad de darle certeza jurídica a la realización de la sesión, particularmente en los siguientes aspectos:

a) días establecidos: martes y jueves, y supuestos para la excepción a esta regla;

b) horario: de once a las catorce horas;

c) facultad del Presidente de la Cámara para convocar a sesión a otra hora, y para prorrogarla;

sin embargo, en lo que a la facultad de Presidente se refiere para cambiar el horario lo establece en el marco de dos limitantes:

- prorrogar la sesión a juicio de la Cámara
- atendiendo a la naturaleza de los asuntos en cartera

Por otra parte, en ampliación a la facultad anterior, la fracción I del artículo 42 de la Ley Orgánica, en relación a las sesiones establece como una atribución de la Presidencia no sólo el abrir o prorrogar la sesión sino además el de suspenderla y de clausurarlas

Otras importantes disposiciones en relación a las atribuciones de la Presidencia son las siguientes:

Dar curso reglamentario a los asuntos y determinar los trámites a que deban sujetarse, cuando se dé cuenta a la Cámara de ellos;

Presidir y conducir los debates y las deliberaciones en la Cámara, pudiendo participar en ellos, cuidando la eficiencia de los trabajos y dignidad del Congreso;

Establecer y vigilar el cumplimiento del orden del día de las sesiones;

Conceder la palabra a los Diputados por el turno en que la pidiesen, procurando en lo posible que la usen alternativamente;

te los que hablen en pro y los que hablen en contra, o negarla cuando el asunto sobre el cual se pida la palabra no se esté tratando en ese momento o ya se haya tratado anteriormente;

Otorgar la palabra solamente cuando esté a discusión el asunto;

Quórum.-De acuerdo con lo establecido, en el artículo 117 de la citada Ley Orgánica, para la realización de una sesión se necesita la concurrencia de más de la mitad del número total de Diputados.

Sin embargo es conveniente aclarar que el quórum, como número determinado para la realización de una sesión, no debe confundirse con el número determinado por la ley para la aprobación de algunos asuntos y que dar lugar a diversos tipos de votaciones.

Actas de Sesión.- De trascendencia para la historia del poder legislativo son las actas de cada sesión, toda vez que en ellas queda establecido lo realizado durante la sesión y podrán ser aprobadas en la sesión próxima.

Procede del latín *acta*, plural de *actum*, acto. Relación escrita de lo sucedido, tratado o acordado en una junta.

En el lenguaje parlamentario, se denomina *acta* al documento que contiene la relación, narración o reseña por escrito de los hechos, deliberaciones y acuerdos que tienen lugar en el cumplimiento de las funciones legislativas.

Es el documento que hace constar y da testimonio del orden cronológico de los asuntos tratados. Su elaboración es progresiva, con narraciones sucintas, sin calificativos y con expresión literal de actos o resoluciones emitidos; requiere ser leída y aprobada y puede

ser objeto de rectificaciones o declaraciones en la sesión subsecuente.

Dado el valor testimonial de las actas, los reglamentos parlamentarios generalmente contienen disposiciones relativas a su naturaleza, características y condiciones necesarias para su validación. Así, por ejemplo, en el Reglamento del Parlamento Federal Alemán, el capítulo XI se destina a la “redacción de las actas y ejecución de las resoluciones del Parlamento”. Se establecen en este capítulo cuestiones como: la elaboración de un informe taquigráfico de cada una de las sesiones y su distribución entre los miembros del Parlamento (art. 116); la prerrogativa de que los oradores comprueben el texto de su discurso antes de que éste sea impreso (art. 117); la prohibición de que en la corrección, el orador cambie parcial o totalmente el sentido de su discurso (art. 118); la consignación de las interrupciones orales (art. 119). Además de las actas de las sesiones plenarias, se debe elaborar un Acta Oficial que contiene las Resoluciones de todas las sesiones (art. 120).

Por otra parte, algunos documentos de trascendencia histórica que no corresponden estrictamente a la descripción señalada con antelación, son identificados como actas o incluso nombrados de esa manera. Éste es el caso de aquellos documentos que recogen el testimonio de la creación de un Estado a partir del nacimiento de sus leyes fundamentales, como las declaraciones de independencia o las constituciones. Por ejemplo, el Segundo Congreso Continental de las colonias dependientes de la Corona Inglesa, que fuera convocado el 10 de mayo de 1775, encomendó a Thomas Jefferson la elaboración de la Declaración de Independencia de los Estados Unidos, misma que tiene el carácter de un acta fundamental para la creación y la vida de ese país y que fue firmada en un pergamino por 56 representantes de los estados confederados.

Los instrumentos declarativos y convenciones que usualmente suscriben los países integrantes de los organismos internacionales toman la forma de declaraciones, convenciones, pactos, reglas, directrices, principios, etcétera, pero las deliberaciones y acuerdos que anteceden a su aprobación quedan también consignados en actas que conforman sus precedentes formales y jurídicos.

Por lo que hace al Congreso del Estado de Sinaloa, en el artículo 42 fracción X y artículo 45 fracción III establecen la obligación de una acta por cada sesión así como elaborar la síntesis de las mismas, exponiendo en estas últimas la parte medular de la sesión.

El acta de cada sesión debe comprender desde la apertura de la misma hasta su clausura, de tal suerte que todos los actos posteriores a la clausura carecen de validez, legalmente ya que la Ley Orgánica no prevé acto alguno con posterioridad a la clausura de la sesión.

Mesa Directiva.-La Ley Orgánica del Congreso del Estado, dada la importancia del desarrollo de la sesión, establece para la Mesa Directiva de este órgano la facultad de preservar la libertad de las deliberaciones, cuidar de la efectividad del trabajo legislativo y aplicar con imparcialidad las disposiciones de esta Ley, sus Reglamentos y los Acuerdos que apruebe el Congreso.

La misma ley citada establece, en su artículo 36, la integración de la Mesa Directiva por un Presidente, dos Vicepresidentes, dos Secretarios y dos Prosecretarios, mismos que son electos por mayoría y en votación por cédula. y en los artículos 44 y 47 los supuestos para cubrir las faltas de sus integrantes, a saber:

Artículo 44.- Por falta del Presidente y de los Vice-Presidentes, desempeñará las veces del primero el que más reciente-

mente haya desempeñado dicho cargo de entre los miembros presentes y si ninguno de estos estuviere, lo suplirán los Secretarios por el orden de designación.

Artículo 47.- Las ausencias de los Secretarios se cubrirán con los Pro-Secretarios, según el orden de su designación; si la Cámara lo estima necesario nombrará Secretarios Interinos.

Los artículos anteriores al referirse a la forma de cubrir las faltas del Presidente y de los Vicepresidentes así como las ausencias de los Secretarios son fácilmente entendibles que su aplicación corresponde al inicio de una sesión y no una vez que se haya clausurado ésta y por consecuencia se hayan retirado estos servidores públicos.

Funcionamiento.- El período, conforme el artículo 5 de la Ley Orgánica del Congreso es la serie continuada de sesiones y, en los artículos comprendidos del 111 al 123 de la citada ley, donde se regula lo relativo a las sesiones del Congreso, entre otras disposiciones, se establece que éstas pueden ser públicas, secretas, ordinarias, extraordinarias y solemnes.

Indiscutiblemente que la presencia de los diputados es indispensable en el desarrollo de las sesiones y una razón por la cual la Constitución local y la Ley orgánica de este poder han dispuesto que, en casos injustificados, la inasistencia o no permanencia de éstos en las sesiones puede tener consecuencias diversas, entre otras, el que no se les cubra la dieta correspondiente, se les suspenda o pierdan su cargo.

De esta manera, en el artículo 31 constitucional y en la ley orgánica del poder legislativo se establecen disposiciones para que cuando los Diputados falten a sesión sin causa justificada o sin el

permiso del Presidente, o que sin tales requisitos abandonen el salón antes de que la sesión termine, no tendrán derecho a las dietas correspondientes, ampliándose éstas a la obligación de asistir puntualmente a las sesiones, tanto del Pleno como de las Comisiones que formare parte y permanecer en ellas hasta su conclusión.

La trascendencia de la presencia de los diputados en las sesiones está a lo dispuesto por los artículos 28, 29 y 30, e inclusive el artículo 31, de la constitución local donde se establecen diversas condiciones para los casos de ausencias injustificadas o faltas absolutas.

Un primer supuesto está en función del inicio del Período de Sesiones y la falta de quórum, por no asistir el diputado propietario ni el suplente; o bien, un segundo supuesto que está en relación al curso de las sesiones.

Con motivo de los sistemas electorales para la elección de los diputados, y no obstante que una vez electos tienen la misma categoría, en los casos de vacantes cabe hacer distinción en el origen del nombramiento.

Faltando el diputado propietario, electo por el principio de mayoría, conforme a la fórmula de elección, fue nombrado junto con un suplente, razón por la cual puede sustituirlo éste, todavía no puede considerarse vacante el cargo.

Sólo en el caso de faltar ambos, propietario y suplente, se considerará vacío, es decir, vacante el cargo.

En este caso, los Ayuntamientos de las cabeceras de los distritos electorales, a petición de los Diputados presentes, nombrarán por mayoría de votos los correspondientes sustitutos, mismos que

funcionarán en tanto se efectúan las nuevas elecciones, si la designación se hiciera dentro de los primeros años del período de funciones, pero, si fuera hecha dentro del último año, los sustitutos terminarán éste.

Pero, si faltase un diputado propietario electo por el principio de representación proporcional, la falta se cubrirá con su respectivo suplente y, a falta de ambos, se cubrirá con los candidatos postulados por su propio partido que hubiesen quedado en lugar preferentemente en la lista regional de la circunscripción plurinominal correspondiente.

En el caso extremo, de la desaparición total de Congreso, dispone el artículo 32 constitucional que *el Ejecutivo del Estado, en lo inmediatamente posible, convocará a elecciones.*

La asistencia, o inasistencia en su caso, de los diputados a las sesiones se relaciona con el llamado quórum y el cual consiste, como ya mencionó, en un número determinado de personas que la ley señala para que una institución pueda ejercer válidamente sus funciones. El quórum, en atención al número requerido puede clasificarse en ordinario y especial.

El quórum guarda una íntima relación con la votación, dando como consecuencia que para la solución de algunos asuntos se le confunda con el acto de la votación.

La votación, a su vez, puede ser clasificada por votación de mayoría constitucional, votación de mayoría absoluta, votación por mayoría simple y votación por mayoría relativa.

Se conoce con el nombre de mayoría constitucional o calificada al número de diputados señalados en una disposición constitucio-

nal, como requisito para la aprobación de una resolución; siendo variados los supuestos, que en la propia constitución se citen atendiendo al caso de que se trate, resultando que bien puede requerirse el número en atención a lo integrantes de la legislatura o bien de los presentes en la sesión de aprobación.

La votación por mayoría absoluta es aquella que atiende a un número determinado para considerar como válido lo resuelto por la mitad de éste mas uno mientras que, por mayoría relativa se entiende a los resultados de una votación mayor frente a diversos números de votaciones.

El quórum para el funcionamiento del Congreso del Estado, es decir, el número de diputados que se requieren para que sus actos sean válidos, es variable.

En el artículo 28 de la Constitución Local se establece que *«El Congreso no podrá ejercer sus funciones sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros»*, por lo que, *integrándose actualmente por 40 diputados*, se requerirá de la presencia de un mínimo de 21 Diputados para su legal funcionamiento. A este número de diputados se le puede denominar quórum ordinario.

En tanto que los artículo 59, 118 y 159, en sus disposiciones para nombrar Gobernador Interino, suspender o declarar desaparecidos los Ayuntamientos y para aprobar reformas a la Constitución Local, requieren de la concurrencia de al menos 2/3 partes del total de integrantes del Congreso. Con la integración actual del Congreso del Estado se requerirían 27 Diputados, para que sus acuerdos sean válidos. A lo anterior puede denominarsele quórum especial.

El funcionamiento del Congreso del Estado de Sinaloa, con-

forme a lo dispuesto por la Constitución Local, realizándose mediante períodos, éstos pueden ser clasificados en períodos ordinarios o períodos extraordinarios de sesiones, atendiendo a la realización de los primeros en las fechas señaladas para ello o en cualquier fecha, para los segundos, distinta a las establecidas en la constitución para los ordinarios.

Períodos Ordinarios.- El Congreso, conforme el artículo 36 de la Constitución, *tendrá cada año dos períodos ordinarios de sesiones prorrogables a juicio de la Cámara por el tiempo que fuere necesario.*

Como términos constitucionales expresos, los períodos ordinarios para cada año de ejercicio constitucional de una legislatura, lo son:

Primer Período Ordinario: comenzará el día primero de diciembre y terminará el día primero de abril siguiente; y

Segundo Período Ordinario: principiará el día primero de junio y concluirá el día primero de agosto inmediato.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 37 constitucional, además de que:

«En los dos períodos el Congreso se ocupará, además, del estudio, discusión y votación de las iniciativas de Ley que se presenten y de la resolución de todos los asuntos que le correspondan.»

en el primer período de sesiones:

Se ocupará de discutir y aprobar la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado y las leyes de Ingresos de los

municipios.

Para el ejercicio de esta facultad legislativa, la que tiene como consecuencia la expedición de un ley anual, es requisito que los proyectos respectivos sean presentados a más tardar el día cinco de diciembre de cada año, a efecto de que pueda regir a partir del primero de enero inmediato.

La no presentación en tiempo y forma de estos proyectos, o en su caso, la no aprobación de los mismos tiene como consecuencia que se tengan por prorrogadas la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado y las Leyes de Ingresos de los Municipios que correspondan al año anterior.

La consecuencia anterior, interpretada de formas diversas, ha sido considerada, la mayor de las veces, como necesaria para el debido desarrollo de las labores legislativas y en beneficio de la administración pública a la vez que se han sido considerados como términos muy cortos los señalados para su presentación y aprobación, principalmente en el primer año de ejercicio constitucional de una legislatura, para la debida valoración de su contenido, consideraciones éstas últimas que ha motivado a la superación de trabajo legislativo y al mejoramiento de su estructura de apoyo administrativo.

En tanto que, para la presentación de la cuenta pública del gobierno del Estado se tiene un término señalado, en cada período, para la presentación de la cuenta pública de los municipios es necesario remitirse a la Ley Orgánica Municipal y a la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor del Congreso del Estado.

De manera igual también se establece, en el artículo 37 constitucional, que el Congreso en el primer y segundo período revisará y aprobará, en su caso, respectivamente el primer y el segundo se-

mestre de la cuenta pública del Gobierno del Estado, correspondiente a los meses de enero a junio y de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año inmediato anterior y para lo cual deberán ser presentadas a éste, a más tardar quince días antes de cada apertura del período.

También en cada período, el Congreso revisará y aprobará en su caso, el primer y segundo semestre de la cuenta pública de los municipios que presenten los Ayuntamientos, correspondientes a los meses de enero a junio y de julio a diciembre, del ejercicio fiscal del año inmediato anterior.

En cada semestre de ejercicio fiscal, en los casos de las cuentas públicas del Estado y de los Municipios, el Congreso del Estado, como consecuencia de la revisión, no sólo procederá a expedir el finiquito respectivo sino que podrá hacer observaciones o suspenderlas. Suspendida la aprobación de una cuenta pública no puede ser discutida sino hasta el siguiente período ordinario de sesiones, previa a la revisión y aprobación en su caso, de la que corresponda al mismo.

Por señalamiento expreso del artículo 37 en comento, en caso de que en la revisión de una cuenta pública, se encuentren irregularidades o hechos que hagan presumir la existencia de delitos, se denunciarán ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, la Contraloría General del Estado o ante la autoridad que corresponda, según el caso.

Finalmente, en el Segundo Período Ordinario de Sesiones, conforme al contenido del artículo 37, los organismos públicos descentralizados y de participación estatal o municipal, deberán remitir la información sobre la aplicación de los recursos públicos recibidos durante el ejercicio fiscal anterior, en los términos previstos por la

leyes, a más tardar quince días antes de la apertura de este período.

Períodos Extraordinarios.- Los términos señalados para el ejercicio de las funciones legislativas son características de un Estado de Derecho por ofrecer con ello seguridad en el orden jurídico para el desarrollo de los actos de autoridad, en este caso, del poder legislativo en beneficio de los gobernados.

Sin embargo, no pudiendo prevenir el constituyente los términos para todos los actos de autoridad, en este caso del legislador, ha tratado de establecer, con los períodos extraordinarios de sesiones excepciones en la misma ley como bases para una seguridad jurídica en lo que al desarrollo de las sesiones se refiere.

Los períodos extraordinarios, como su nombre lo indica, son aquellos que se realizan fuera de las fechas señaladas en la constitución para los períodos ordinarios y bajo los siguientes requisitos:

- Siempre que lo dispongan los sujetos autorizados, en el artículo 38 de la Constitución Local;
- Previa convocatoria de la Diputación Permanente; y
- En los períodos extraordinarios se tratarán de preferencia los asuntos que los motiven, sin perjuicio de los que señale esta Constitución y de los que a juicio de la Cámara deban resolverse.

Organización.- El artículo 33 de la Constitución local, para el debido cumplimiento de las funciones legislativas, contiene importantes disposiciones como lo es la protección de la manifestación de las opiniones que manifiesten los diputados en sus funciones y es responsabilidad del Presidente del Congreso velar por el respeto al

fuero constitucional de los diputados y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.

Requiriéndose de regular el funcionamiento del Legislativo y de una estructura para llevar a cabo sus obligaciones, este poder cuenta con la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, la cual por disposición constitucional y por respeto al ejercicio soberano que sus disposiciones representan, no podrá ser vetada ni necesitará promulgación del Ejecutivo del Estado para tener vigencia.

De los Grupos Parlamentarios.- En el avance hacia el estado democrático de derecho y como resultado de la pluralidad ideológica que ha tenido el poder legislativo, existe la disposición constitucional para que se determinen, entre las disposiciones de esta ley orgánica, las formas y procedimientos para la agrupación de los Diputados, según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en el propio Congreso.

Son en estas condiciones como la ley dispone que “los Grupos Parlamentarios coadyuvan al mejor desarrollo del proceso legislativo y facilitan la participación de los Diputados en las tareas camarales; además contribuyen, orientan y estimulan la formación de criterios comunes en las discusiones y deliberaciones en las que participan sus integrantes”.

En esta reciente forma de organización jurídica para la organización de los diputados con igual filiación de partido, creada con la finalidad de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas al interior del Congreso, resulta invaluable la labor desarrollada por los Coordinadores Parlamentarios a quienes la Ley les asigna la responsabilidad de ser el conducto con la Mesa Directiva y las Comisiones.

Comisiones y Comités.-La naturaleza del poder legislativo, depositado en una asamblea deliberativa, requiere que para el ejercicio de sus funciones se constituyan diversos órganos internos con la finalidad de realizar más eficazmente el trabajo parlamentario a desarrollar y preparar su toma de decisiones en el pleno de esta asamblea.

Una de las formas que, en fecha recientes, estos órganos toman lo representan las llamadas Comisiones o Comités y mediante los cuales el poder legislativo se ha organizado para la realización de sus actividades y a los que, en ocasiones, nombra indistintamente lo que hace necesario establecer diferencias entre una denominación y otra, por lo menos, etimológicamente.

La denominación *comisión*, en su sentido etimológico, debe entenderse como una forma de nombrar a un conjunto de individuos que han sido hecho responsables o encargados de un asunto por una agrupación o autoridad, mientras que al *comité* se le ha definido como el conjunto reducido de personas que, representando a una colectividad numerosa, tiene a su cargo ciertas funciones o gestiones.

Por otra parte, en los diversos sistemas en que el poder legislativo se ha organizado, el uso del vocablo Comité o Comisión tiene connotaciones diversas que atienden a sus fines o el nombramiento de sus integrantes.

Ejemplos de lo anterior se pueden citar, entre otros, al Parlamento Inglés, el que para su organización utiliza el vocablo *committee* en tanto que el concepto *comisión* se utiliza para fines de investigación administrativa y los nombra la Corona.

El Congreso Federal Norteamericano, la Legislatura Indú, la Cámara de Representantes de Indonesia son otros ejemplos de legis-

lativos que se organizan en comités.

Por su parte, la Asamblea Nacional Francesa , las Cortes Españolas, la Asamblea Legislativa de Costa Rica, se organizan en comisiones mientras que el Parlamento Italiano entre sus comisiones algunas tienen el carácter de Comités.

Organización y funcionamiento de los Comités y Comisiones.- En el estudio que hace de las comisiones parlamentarias en los diversos sistemas, atendiendo al término de las mismas, su naturaleza o fines, la doctrina las clasifica en formas diversas, entre otras, en razón a:

- a) Su duración, en permanentes y transitorias ;
- b) Su naturaleza, de dictamen legislativo, de vigilancia sobre el presupuesto, de investigación al ejecutivo y jurisdiccionales para conocer de los juicios políticos y el de responsabilidades; y
- c) Sus fines, en ordinarias y extraordinarias.

Las Comisiones Permanentes, denominadas así por funcionar durante todo el ejercicio constitucional de la legislatura correspondiente, se integran, o se crean, en atención a sus necesidades al inicio de éstas, lo cual depende de varios factores además de estar señaladas en la ley, como puede ser de los asuntos a dictaminar y el número de los legisladores que integran la legislatura.

En tanto que son Comisiones Transitorias aquellas que se crean para un asunto específico y una vez realizado se disuelven éstas.

Las funciones de las Comisiones son de carácter delimitado toda vez que sólo se circunscriben a la elaboración y aprobación de

proyectos de dictámenes de iniciativas de ley o decreto y formulación de recomendaciones sobre asuntos que les hayan sido hecho de su conocimiento para someterlas a consideraciones de la asamblea legislativa, razón por la cual el valor de sus resoluciones se consideran de carácter propositivo y no resolutivo.

Las Comisiones o Comités, debiendo aprobar sus proyectos de dictámenes o recomendaciones antes de someterlos a la aprobación del pleno, llevan a cabo votaciones internas que de manera general se realizan por mayoría y, sólo en casos de excepción, por mayoría calificada; en el caso de que un integrante quiera expresar su opinión deberá hacerlo, generalmente, en forma de voto particular el cual debe formar parte del documento que se presente ante la asamblea.

La naturaleza de las Comisiones atiende, principalmente, a las funciones encomendadas a cada una y las que pueden ser, entre otras, de dictamen legislativo, mismas que pueden resultar trascendentales en la creación o modificación de leyes; o las que tienen funciones conocidas como políticas por desarrollarse en el campo del control y vigilancia del gasto público o jurisdiccional.

En la Ley Orgánica del Congreso, con origen en la pluralidad ideológica que ha sentado sus bases en las asambleas legislativas modernas, se dispone que

Ninguna Comisión se integrará con Diputados de un sólo Partido

procediendo a establecer en la misma Ley cuáles son las Comisiones Permanentes del Congreso del Estado de Sinaloa, así como a señalar las reglas para que éstas:

a) Sean nombradas:

- por el Pleno
- en su conjunto
- en votación nominal
- en la tercera sesión del Primer Período Ordinario de Sesiones del Ejercicio Constitucional.

b) Sean una propuesta de la Gran Comisión, misma que también:

- puede proponer al Pleno el cambio de alguno o varios de los integrantes de las Comisiones

c) Tengan un término para la duración del cargo:

- el que, por regla, se realiza durante todo el ejercicio constitucional de la Legislatura correspondiente.

d) Cuenten con causales expresas para la remoción del cargo:

- sólo por causa grave; y
- mediante acuerdo de la Asamblea

e) Tengan su competencia en razón:

- a su denominación en relación a las áreas respectivas de la Administración Pública Estatal; o
- *en su caso, a la materia de su conocimiento*

f) Puedan funcionar:

- en sesiones privadas o públicas
- con asistencia de sus miembros, diputados que lo deseen y personas invitadas.

g) Realicen sus deliberaciones:

- sólo con integrantes del Congreso

h) Tomen sus resoluciones:

- concediendo únicamente facultad de votar a los miembros de la comisión respectiva.

i) Tengan obligación:

- de presentar, en la última sesión de cada período ordinario de sesiones, un informe escrito.
- de reunirse, por lo menos, una vez al mes

j) Una composición de:

- cinco diputados, como máximo

k) Límites :

- para que en ningún caso un Diputado pueda formar parte de más de tres Comisiones Permanentes.

l) Puedan cubrir las faltas de sus integrantes:

- con Diputados que nombre la Cámara

m) Organicen a sus integrantes:

- como Presidente, el primero que sea nombrado;
- como Secretario, el designado en segundo lugar; y
- como Vocales, el resto de los integrantes.

n) Cuenten con atribuciones expresas para:

- el Presidente.

Estructura orgánica del Congreso. - Para su funcionamiento interior, el Congreso del Estado cuenta con una estructura orgánica la cual puede analizarse bajo tres grandes vertientes: una de naturaleza eminentemente legislativa, otra con carácter de apoyo administrativo y una más de naturaleza técnica.

A la primera vertiente corresponden, principalmente, las Comisiones Permanentes, a la segunda corresponde la Oficialía Mayor del Congreso del Estado y a la tercera la Contaduría Mayor de Hacienda.

De las Comisiones. - Como una forma de dar cumplimiento a la disposición establecida para que el poder legislativo, a fin de que no se deposite en una sola persona, la organización para el desarrollo de las funciones legislativas se lleva a cabo mediante Comisiones.

Es en este contexto que la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, en su artículo 55, dispone que:

El Congreso del Estado contará con una Gran Comisión, la que será el órgano conductor y coordinador del trabajo legislativo, así como desarrollar las funciones de gobierno y representación permanente del Congreso, durante el ejercicio de cada Legislatura.

La Gran Comisión, integrada por cinco Diputados, tiene las atribuciones que le señala el artículo 58 de la ley y su Presidente las que se establecen en el artículo 59 de la misma.

Así mismo, dispuesto por el artículo 65, se establecen las Comisiones del Congreso como “órganos colegiados que se integran por Diputados, cuyas funciones son las de analizar y discutir las iniciativas de Ley, los proyectos de Decreto y demás asuntos que les sean turnados por la Mesa Directiva para elaborar, en su caso, los dictámenes correspondientes.

El legislador, en la medida que las necesidades lo requieren, va creando o modificando la ley, y son las Comisiones Permanentes factor importante para mantenerlas actualizadas. La denominación para las Comisiones Permanentes deriva de su relación con las áreas respectivas de la Administración Pública Estatal y, en su caso, a la materia de su conocimiento.

De igual importancia todas las Comisiones Permanentes, por las actividades a realizar, en el artículo 71 de la Ley Orgánica sólo se establecen atribuciones específicas para la Comisión de Puntos Constitucionales y Gobernación, de Glosa, de Vigilancia, de Protocolo y Régimen Orgánico Interior, de Hacienda Pública y Tesorería, de Honor y Justicia e Instructora al igual que, en el artículo 73, para la Comisión de Concertación Política.

De la Oficialía Mayor. - Reconociéndose en la norma reglamentaria que *El Congreso del Estado, para su debido funcionamiento y en el cumplimiento de sus atribuciones, deberá contar con la estructura administrativa que se establece en la presente ley*, su Ley Orgánica establece que la administración se ejercerá a través de una Oficialía Mayor la que deberá contar con los recursos humanos y materiales que requiera para el debido desempeño de sus funciones.

La Ley Orgánica del Congreso del Estado, en su artículo 96, señala las atribuciones del Oficial Mayor pudiéndose mencionar, entre otras, la de formular y dirigir los planes y programas administrativos del Congreso, formular y preparar la documentación que requiere el Congreso para su funcionamiento, proveer lo conducente para el apoyo al trabajo parlamentario y la vinculación social del Congreso con su comunidad.

De esta manera, en el artículo 97 de la ley, se ha creado una estructura administrativa para hacer depender de la Oficialía Mayor a un Oficial Primero así como a las Direcciones de Asuntos Jurídicos y Proceso Legislativo, de Gestión y Vinculación Social y de Investigación Legislativa y a éstas con los Departamentos necesarios para el debido cumplimiento de sus atribuciones.

Estudio por separado merece esta estructura, creada como una expresión a la tendencia actual de profesionalizar las funciones administrativas que se realizan en apoyo del trabajo parlamentario y que ha adquirido gran trascendencia ante el marco de la pluralidad ideológica en que éste se llevado a cabo.

De la Contaduría Mayor de Hacienda .- Una importante función para el poder legislativo, de carácter fiscalizadora, es la que la Constitución Política del Estado de Sinaloa le concede, en las fracciones XXII y XXII Bis, del artículo 43, para revisar los movi-

mientos contables realizados por el Gobierno del Estado y por los Municipios, y que se conoce como revisión de la cuenta pública, así como para revisar el informe sobre la aplicación de los recursos públicos estatales o municipales, asignados a los organismos descentralizados y de participación estatal o municipal.

Para la revisión de la cuenta pública, según lo señala la fracción XXII, del artículo 43 constitucional, el poder legislativo *no se limitará a precisar el ingreso y a investigar si las cantidades gastadas están o no de acuerdo con el presupuesto aprobado, sino que se extenderá a la formulación de las observaciones que procedan y a expedir los finiquitos o, en su caso, a dictar las medidas tendientes a fincar las responsabilidades de los servidores públicos a quienes les sean imputables, y efectuar cuando menos una vez al año, visitas de inspección a todas y cada una de las Tesorerías Municipales.*

Bajos estas disposiciones, conforme lo establece el artículo 53 de la constitución local, *habrá una Contaduría Mayor de Hacienda, bajo la inmediata y exclusiva dependencia del Congreso, a través de una Comisión de Vigilancia, en los términos precisados en la Ley.*

Así, en este mismo artículo 53, se señala que *La Contaduría Mayor de Hacienda es el órgano técnico cuya función es la revisión de las cuentas públicas del Gobierno del Estado y de los Municipios.*

Con la finalidad de hacer de ésta un verdadero órgano técnico, a la Contaduría Mayor de Hacienda constitucionalmente se le han establecido calidades de independencia y autonomía.

Para darle sustento a su independencia y autonomía a este órgano se le autoriza para que cuente con las áreas, departamentos, equipo profesional y personal suficiente a fin de que cumpla, de

manera eficaz, sus atribuciones así como para que utilice, en el ejercicio de sus facultades, todos los adelantos tecnológicos, profesionales y científicos que se requieran.

En cumplimiento a la disposición constitucional para que una ley especial regule la organización y funcionamiento de la Contaduría Mayor de Hacienda, con fecha 31 de marzo de 1997, se publicó su nueva ley orgánica, en la que clarificaron y sistematizaron las funciones de esta dependencia y se actualizó su estructura administrativa.

En la nueva estructura administrativa de la Contaduría Mayor de Hacienda destaca la creación de un departamento especializado en la revisión de la Obra Pública.

3. Facultades legislativas

Una de las principales características del Estado de Derecho es que las actuaciones de sus órganos deben estar debidamente establecidas en el orden jurídico a efectos de que el gobernado tenga la seguridad de conocer con anticipación cuales son las conductas que sus gobernantes pueden realizar.

El estudio de las facultades otorgadas a los poderes públicos da lugar a la necesidad del debido conocimiento de los conceptos de jurisdicción y competencia toda vez que ello nos permite delimitar el campo de actuación de cada uno de los poderes así como conocer de las materias que les corresponden.

De esta manera, los artículos 41 y 124, de la Constitución Federal, entre aquellos que señalan facultades expresas para cada uno de los poderes federales, o las concede a los estatales son fundamento a la jurisdicción y competencia de los órganos federales a la vez que establecen por exclusión la jurisdicción y competencia de los órganos locales.

En este orden de ideas es como la jurisdicción legislativa del Congreso del Estado de Sinaloa, en atención a lo dispuesto por los artículos 41 y 124 antes citados, dan lugar a la competencia estatal y con las facultades que le establece la Constitución Local, en diversas disposiciones, es como se regula el funcionamiento y organización de este poder.

En el otorgamiento de facultades para el poder legislativo estatal existen algunas que son consideradas exclusivas, tal como se

desprende del artículo 43 de la constitución local, sin embargo las disposiciones que en él se mencionan, además de las de naturaleza legislativa, éstas resultan de diversa naturaleza como son aquellas que le otorgan facultades administrativas o bien jurisdiccionales. En clasificaciones que de estas facultades se hacen algunas también se clasifican con el nombre de facultades de control y vigilancia o facultades en materia electoral.

Serán facultades de naturaleza legislativa, entre otras, el ejercicio de facultades para expedir su propia ley orgánica, expedir leyes o decretos en todos los ramos de la administración pública, decretar toda clase de imposiciones tributarias para el presupuesto; mientras que **serán facultades de naturaleza político administrativas** las que se ejercen para aprobar algunos nombramientos, tales como gobernador interino o sustituto o bien magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, o bien en la creación de nuevas municipalidades. Por otra parte, **serán facultades de control y vigilancia** las que se refieren a la revisión de la cuenta pública o al reconocimiento de la deuda pública.

Las **facultades electorales**, con las recientes reformas en esta materia, se han visto disminuidas aunque puede mencionarse entre éstas la facultad para convocar a toda clase de elecciones para servidores públicos del Estado y Municipio, cuando fuere conducente.

Por lo que hace a las **facultades jurisdiccionales** destaca el ejercicio de éstas para conocer de las imputaciones en materia de responsabilidades de los servidores públicos.

4. Proceso legislativo

Para el poder legislativo su principal función es la facultad legislativa, más no única dadas las facultades que de diversa naturaleza le otorga la constitución local, y la cual realiza mediante el llamado proceso legislativo.

El proceso legislativo lo constituye el conjunto de actos legislativos mediante los cuales el órgano facultado crea, modifica o da fin a una situación jurídica general, impersonal y objetiva. Este proceso se integra con normas que regulan y sistematizan el conocimiento de una iniciativa y evitan precipitaciones en su aprobación.

La iniciativa es el primer paso, en el proceso legislativo de formación de una ley o decreto, y constituye su base o piedra angular.

Los trámites que significa llevar a cabo el proceso legislativo, por la importancia de la actividad, están debidamente regulados en los artículos comprendidos del 134 al 219 de la Ley Orgánica del Congreso, donde se regulan desde los requisitos que debe contener el documento presentado con fines de iniciativa de ley hasta la expedición del Decreto correspondiente.

En este proceso llama la atención lo dispuesto por el artículo 215 de la Ley Orgánica y en el que se prescriben supuestos para casos de urgencia u obvia resolución.

En todo caso es de advertirse que no obstante que la Comisión, a la que le fuese turnado un asunto de su competencia, deberá

despachar los negocios a más tardar dentro de los 30 días de haberlos recibido, ello no supone un término fatal para la resolución de la iniciativa propuesta sino que deberá entenderse que la Comisión dispone de un término para emitir su Proyecto de Dictamen, mismo que sólo estará listo para ser considerado en los términos que las prioridades parlamentarias lo demanden.

Cinco son, pudiéramos mencionar como principales, las fases que se establecen para la creación de una ley o decreto: Iniciativa, Análisis y Discusión, Aprobación, Promulgación y Publicación.

Entre las fases anteriores, para algunos estudiosos, son de contemplarse también lo relativo a votaciones y el Veto.

Iniciativa. - Mencionada ésta, en el artículo 45 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, como facultad para que quienes pueden presentarla, es conceptuada como el documento formal que contiene el proyecto de Ley o Decreto que se propone por las personas facultadas para ello, para crear una situación jurídica o modificar una existente.

De conformidad con el artículo 45 de nuestra constitución local la facultad de iniciar leyes y decretos, o sus reformas, en un primer orden se establece para los miembros del Congreso del Estado; sin embargo este orden no representa una prelación, es decir, no necesariamente debe ejercerla primero uno y después otro sino que, en todo caso, puede ser ejercida indistintamente

Análisis y discusión. - Actividad realizada primero en Comisiones y posteriormente en el Pleno, con sustento en el artículo 46 de la Constitución y sujeta a las disposiciones de la Ley Orgánica del Congreso, requiere de un proyecto de dictamen sobre el cual se

valore el documento inicial;

Aprobación.- Llevada a cabo por el Pleno del Congreso se realiza en los términos, según sea el caso, que la Constitución y la Ley Orgánica establece y puede ser consecuencia de una votación por mayoría absoluta o calificada.

Las votaciones sobre un proyecto de ley serán siempre nominales lo que requiere de un procedimiento de pase de lista para que los diputados presentes expresen su voto directamente, debiendo contestar aprobado o no aprobado toda vez que las abstenciones pueden ser consideradas, para efectos de votos, como una afirmativa.

La votación de una Ley o Decreto, salvo excepción, se realiza en dos fases: después de su discusión en lo general y después de su discusión en lo particular.

Promulgación.- Entiéndase como el decreto por el cual el Ejecutivo certifica la autenticidad de la ley, de manera que nadie puede negar u objetar su existencia jurídica, dándole fuerza para su cumplimiento.

En esta fase es cuando el Ejecutivo puede ejercer la facultad conocida como derecho de veto, es decir, el ejercicio de la facultad que le permite detener una publicación para evitar una precipitación en el proceso legislativo o para equilibrar ideas entre éste y el poder legislativo.

Publicación.- Es un medio del que se vale el poder público para dar a conocer una ley. Es también un momento en que la Ley o Decreto es dado a conocer en forma oficial y sirve de referencia, atendiendo a lo dispuesto en su artículo transitorio correspondiente, para determinar el inicio de la vigencia de sus disposiciones y esta-

blecer la obligada observancia a las mismas.

Son las formalidades antes mencionadas requisitos indispensables que prescribe la Constitución dentro de las funciones del órgano legislativo y del Ejecutivo, para forjar primero y dar a conocer después las normas jurídico-legales que deberán ser acatadas y cumplidas por todos los habitantes del estado; pero cada uno de dichos pasos requiere hacerse con determinados requisitos y cumplirse ciertas solemnidades que confiere un valor tanto político como de fuerza legal, a fin de llegar a ser así la norma de derecho positivo correspondiente.

Es de explorado derecho que una ley para ser obedecida tiene antes que ser publicada debidamente; hecho esto a nadie favorece o excusa su ignorancia, de acuerdo con lo mandado claramente por el artículo 21 del Código Civil vigente, el cual en su artículo tercero indica también que las leyes, y demás disposiciones de observancia general, obligan y surten sus efectos tres días después de su publicación en el periódico oficial, a menos claro está, que entren en vigor en otra fecha que señalen sus artículos transitorios.

Como ya se adelantó, en el artículo 45 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa se establece la facultad de iniciar leyes y decretos o sus reformas, siendo ello competencia:

- I.- De los miembros del Congreso del Estado;
- II.- Del Gobernador Del Estado;
- III.- Del Supremo Tribunal de Justicia del Estado;
- IV.- De los Ayuntamientos del Estado;

V.- De los ciudadanos sinaloenses; y

VI.- De los grupos legalmente organizados en el Estado.

De los enunciados anteriores pudiera interpretarse que el espíritu del constituyente, para la evolución o actualización del orden legal sinaloense le correspondería a los miembros del Congreso del Estado, quienes por su carácter de representantes populares son conocedores de las necesidades del pueblo y por lo mismo, los más indicados para transformar en ley las respuestas a estas necesidades.

Con relación a la facultad otorgada al poder judicial estatal son de recordarse los comentarios que al respecto de esta facultad Felipe Tena Ramírez expresa para con el poder judicial federal:

¿cómo podría juzgar imparcialmente la Suprema Corte de la constitucionalidad de una ley, cuyo proyecto ella misma hubiera formulado?

En cuanto a la facultad del Ejecutivo del Estado, la doctrina en nuestra Constitución lo asocia a dicha función al otorgarle la facultad de comenzar el proceso legislativo mediante la iniciativa, atenuándose así la división de poderes y reconociéndose que el Ejecutivo está en aptitud, por su conocimiento de las necesidades públicas, de proponer a la cámara proyectos acertados.

Por lo que a los ciudadanos se refiere, es de mencionarse que las constituciones de los estados de Hidalgo, México, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, San Luis Potosí, y Zacatecas, entre otras, confieren también esta facultad de iniciar las leyes ante sus respectivos congresos, a los ciudadanos de dichas entidades federativas.

A nivel internacional, pueden citarse las constituciones de

Cuba y Venezuela las que otorgan ese derecho a sus ciudadanos o electores, siempre y cuando la iniciativa de ley sea formulada por lo menos por diez mil ciudadanos en el primer caso y veinte mil en el segundo.

En cuanto a las disposiciones comprendidas en los artículos 134 a 147 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, se regula todo lo relativo a las iniciativa, son de destacar los requisitos que debe contener el documento presentado con tal denominación para evitar confusiones con el mal llamado “congelamiento de iniciativas”.

Mencionándose en el artículo 46 de la Constitución Local que: *Todo proyecto de ley o decreto se discutirá con sujeción a las disposiciones de la Ley Orgánica del Congreso*, esta actividad se realiza primeramente en Comisiones y, posteriormente previo dictamen, en el pleno de la Cámara.

Las Comisiones para estudio y análisis de los negocios, como ya se mencionó anteriormente, son de dos clases, permanentes y especiales y se instituyen y funcionan conforme a lo dispuesto por los artículos 66, 67, y 68 de la ley.

Los artículos 45 y 46, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, sustento del proceso legislativo que comentamos, tienen íntima relación con diversos artículos constitucionales, entre los que se pueden citar:

a) Artículo 28, referente al quórum o asistencia mínima de los miembros de la cámara a las sesiones, indispensable para que una asamblea actúe válidamente y sus acuerdos o resoluciones tengan fuerza legal;

b) Artículo 36, en el se que señalan las fechas de reunión obligatoria para el Congreso, mediante dos períodos ordinarios de sesiones, fechas prorrogables a juicio de la Cámara por el tiempo que fuere necesario;

c) Artículo 42, el que dispone que toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley o decreto;

d) Artículo 43, donde se establecen las facultades exclusivas del Congreso, además de la inherente a la de legislar; de diversas naturaleza y,

e) Artículo 65 fracción XX, que indica que entre las facultades y obligaciones del Gobernador del Estado, están las de sancionar, promulgar, reglamentar y ejecutar las leyes y decretos que expida el Congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

Finalmente, en la fracción VIII, del artículo 46 constitucional, se establece que para la aclaración, reforma o abrogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites que para su formación, es decir, se deberán realizar todas las etapas del proceso legislativo.

Aspectos de esta disposición que merecen toda una valoración completa y por separado lo son el término aclaración y abrogación. En cuanto a la aclaración pudiera estimarse que esta misma confunde en el contexto en el que se encuentra en tanto que la abrogación, entendida como la supresión total de la vigencia de una ley, es común que sea confundida con la derogación, la cual es supresión parcial de las disposiciones de una ley.

La abrogación y derogación, clasificadas como tácitas o expresas, son fórmulas que tienen consecuencias muy diversas ante el uso reiterado de artículos transitorios en los que se establece que se *abrogan -o derogan- todas las demás disposiciones que se opongan al presente decreto.*

5. De la Diputación Permanente.

La Diputación Permanente es el órgano constituido con la finalidad de mantener la representatividad del poder legislativo durante los períodos de receso del Pleno.

El origen de la Diputación Permanente del Congreso del Estado, al igual que la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, tiene su fundamento doctrinario en la división de poderes y su exigencia de que los poderes tengan presencia y actividad permanente para cumplir con las funciones que la sociedad les ha encomendado y como requisito para mantener el equilibrio de poderes que exige constante colaboración entre ellos.

La Diputación Permanente se forma con una parte de los integrantes de la legislatura correspondiente y no tiene asignadas funciones para dictar y poner en vigencia leyes o decretos, aún cuando tiene otras importantes facultades, como lo son, entre otras, nombrar, tomar protesta o bien recibir renunciaciones de integrantes de otros poderes.

El artículo 49 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa es el fundamento constitucional para que durante los recesos del Congreso del Estado de Sinaloa haya una Diputación Permanente y de conformidad con las recientes reformas a este artículo se integra por once diputados de los cuales siete funcionan como propietarios y cuatro como suplentes.

Las facultades constitucionales para la Diputación Permanente del Congreso del Estado de Sinaloa se establecen en el artículo 50

de la Constitución Local y entre las principales, además de convocar a períodos extraordinarios, se le señala la de nombrar Gobernador Provisional en los casos que esta Constitución determine, elegir Presidente Municipal y Regidores sustitutos en casos de vacante, recibir la protesta del Gobernador del Estado y la de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y conceder licencias a sus propios miembros, a los Diputados y demás servidores públicos del Congreso, al Gobernador y a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.

La Ley Orgánica del Congreso del Estado, en su artículo 81 primer párrafo, dispone que “en la última sesión de cada período ordinario de sesiones de ejercicio constitucional, los Diputados integrantes de la Legislatura elegirán, por mayoría de votos de los Diputados presentes, a la Diputación Permanente”, mientras que, en el segundo párrafo, hace la aclaración que este órgano representativo “no suspenderá sus trabajos durante los períodos extraordinarios de sesiones que se convoquen, salvo en aquellos que se refieren a los asuntos para el que se haya convocado al período extraordinario respectivo”.

Debiéndose instalar la Diputación Permanente el mismo día en que el Congreso cierre sus sesiones, para su instalación, nombrará a un Presidente y un Secretario, fungiendo el resto de los propietarios como Vocales.